

tomate, siendo la capacidad de la industria de 125.000 toneladas por campaña de tomate fresco, 100.000 destinadas al concentrado y otras 25.000 destinadas al cubitado.

Las cantidades transformadas de cada uno de los productos finales, considerando que el periodo de transformación es de 90 días/año, serán:

Producto	Tm/hora	Tm/día	Tm/año
Concentrado de tomate	12,44	298,61	17.920
Cubitado de tomate	12,15	291,67	17.500
TOTAL			35420 / 90 = 395,5

El proceso de transformación consta de las siguientes fases:

A. Línea de concentrado de tomate:

1. Recepción y descarga del tomate.
2. Lavado y selección.
3. Trituración, inactivación enzimática y refinado del tomate.
4. Concentrado.
5. Pasteurización/Esterilización y enfriamiento.
6. Confección en aséptico.

B. Línea de cubitado de tomate:

1. Recepción.
2. Selección del tomate.
3. Pelado termofísico del tomate.
4. Preparación de cubitos.
5. Mezcla de salsa y cubitos.
6. Pasteurización/Esterilización, enfriamiento.
7. Envasado aséptico.

Para la depuración de las aguas residuales será precisa la instalación de una planta depuradora de tipo biológico, a través de fangos activos, en un depósito de hormigón in situ, que actuará como reactor biológico. Posteriormente, se procederá a una decantación de los fangos existentes en un segundo depósito. Dichos fangos se recircularán y se someterán a un proceso de deshidratación para una mejor manipulación y traslado de los mismos. Esta instalación contará con los siguientes equipos:

Línea de agua:

- Elevación.
- Filtración y compactación de materiales filtrados.
- Separación de arena.
- Oxidación biológica 1ª y 2ª Fase.
- Decantación.

- Descarga, medición de caudal y recirculación del agua a descarga.

Línea de fangos:

- Extracción y recirculación de fangos.
- Deshidratación mecánica de fangos.

Otras Instalaciones presentes en el complejo industrial son:

- Dos compresores de aire comprimido.
- Dos calderas de 23,352 MW de potencia calorífica unitaria, que supone un total instalado de 46,352 MW.
- Depósito nodriza de Fuel Oil de 5.000 litros en las salas de calderas.
- Depósito vertical de Fuel Oil de 500.000 litros.

RESOLUCIÓN de 3 de agosto de 2005, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de explotación de áridos denominado "Piedras Naturales Trenado", nº 75 I, en el término municipal de Cabeza del Buey.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de

las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de explotación minera denominado “Piedras Naturales Trenado”, nº 751, en el término municipal de Cabeza del Buey, pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por la que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 60, de fecha 26 de mayo de 2005. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 1 del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre el proyecto de explotación minera denominada “Piedras Naturales Trenado”, nº 751, en el término municipal de Cabeza del Buey.

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, el mismo se considera viable desde el punto de vista ambiental, considerando que de su ejecución no se derivarán impactos ambientales severos o críticos.

Los impactos ambientales de efectos compatibles y/o moderados podrán ser corregidos con la aplicación de las medidas correctoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental (resumidas en el Anexo II de la presente Declaración). Además, será obligatorio ejecutar preferentemente las medidas que a continuación se detallan, que tendrán prevalencia en cualquier caso respecto a las recogidas en el Estudio de Impacto Ambiental:

1ª) La extracción se circunscribirá a la parcela 383 del polígono 46, dentro del término municipal de Cabeza del Buey. En concreto, será explotable la superficie exclusivamente delimitada por las coordenadas UTM huso 30 (tomadas del SIG-PAC) señaladas a continuación:

Coordenada X	Coordenada Y
309497	4287586
309749	4287545
309765	4287550
309814	4287532
309800	4287508
309746	4287525
309731	4287514
309641	4287521
309515	4287529
309493	4287553

2ª) Se pondrá un vallado perimetral en la cantera, con el fin de evitar el acceso al personal ajeno a la explotación. El cerramiento no excederá de 1,50 m de altura, sin elementos cortantes o punzantes y llevará aparejada la señalización necesaria sobre la peligrosidad intrínseca del lugar.

3ª) Sólo se podrán aprovechar las piedras de la parcela en cuestión, pero que estén libres de vegetación arbustiva.

4ª) El acceso a la zona deberá realizarse desde la carretera autonómica EX-104, en dirección Cabeza del Buey-Belalcázar, a dos kilómetros de Cabeza del Buey, por el “Camino de los Aguzadores”, a mano izquierda.

5ª) El acceso y las demás zonas de tránsito de la maquinaria deberán regarse diariamente para evitar las emisiones excesivas de polvo a la atmósfera.

6ª) La escombrera se ubicará en una zona alejada al frente de explotación. La altura de la escombrera no deberá superar los cinco metros, depositándose en tongadas, para optimizar las superficies ocupadas. El perfil final de la escombrera será naturalizado, buscando una orografía similar a la del entorno.

7ª) Antes de iniciar los trabajos de extracción, se procederá a la retirada de la tierra vegetal de los lugares a ocupar, creando montoneras (de menos de dos metros de altura), que se dispondrán en lugares poco visibles desde los alrededores.

8ª) Los trabajos de explotación se llevarán a cabo en horario diurno, con el objeto de perturbar lo menos posible las características acústicas del entorno, y exclusivamente de lunes a viernes.

9ª) No se utilizarán explosivos en la extracción. Tampoco se instalarán sistemas de tratamiento.

10ª) Mantener la maquinaria a punto para minimizar la emisión de gases de combustión y demás humos, así como de los silenciosos para reducir los niveles de ruido.

11ª) Disponer un lugar adecuado para la maquinaria. En cualquier caso, deberá ser un área estanca donde esté garantizada la impermeabilidad por si hubiera vertidos accidentales. No se podrán llevar a cabo trabajos de mantenimiento de la maquinaria en la zona, sino en talleres homologados.

12ª) Se mantendrá en todo lo posible la vegetación autóctona arbustiva presente en la zona.

13ª) Al finalizar la actividad, proceder a la restauración de la escombrera y a la mejora del frente, tomando las medidas de seguridad necesarias para evitar accidentes.

Condiciones complementarias:

1ª) Se otorga un plazo de un año para el inicio de la actividad. Pasado dicho periodo, si el promotor persistiese en su interés por desarrollar la actividad, deberá notificarlo a la Dirección General de Medio Ambiente, vía órgano sustantivo, con el fin de valorar si han cambiado sustancialmente las condiciones ambientales, que pudieran dar como resultado la necesidad de someter nuevamente el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

2ª) De acuerdo a lo recogido en los artículos 25 y ss. del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la Ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio de 1986, de Evaluación del Impacto Ambiental, el titular de la explotación deberá elaborar un Plan de Vigilancia que permita valorar, por un lado, que la actividad se ejecuta de acuerdo a lo recogido en el proyecto y en el estudio de impacto ambiental (donde se señalará qué aspectos del medio y/o del proyecto deberán ser objeto de vigilancia) y, por otro, la eficacia en la aplicación de las medidas incluidas en el condicionado ambiental incorporado en la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (donde se ofrecerá un método sistemático y lo más sencillo posible para que la vigilancia sea más eficaz). Se elaborará, al menos, un Plan de Vigilancia al segundo año desde la fecha de emisión de la autorización de explotación, más planes de vigilancia sucesivos cada tres años hasta que finalice la actividad, que no excederá de 20 años, según se señala en proyecto.

3ª) En caso de abandonarse la zona, deberá dejarse ésta debidamente restaurada, con los taludes estables y la escombrera debidamente restaurada.

4ª) Como garantía de la correcta ejecución de las medidas y demás condiciones incluidas en la presente resolución, se establece una fianza por valor de SEIS MIL EUROS (6.000 €), copia de cuyo depósito deberá remitirse a esta Dirección General para su incorporación al expediente correspondiente (IA05/02045), con carácter previo a la autorización por parte del Órgano Competente (Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas).

Mérida, 3 de agosto de 2005.

El Director General de Medio Ambiente,
GUILLERMO CRESPO PARRA

ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consistiría en la explotación de áridos “Piedras Naturales Trenado”, nº 751, como recurso minero de la sección A), del término municipal de Cabeza del Buey (Badajoz).

El promotor del proyecto es Dña. Juana Trenado Lázaro, con domicilio en Cabeza del Buey, Calle Luna de Peña, 10.

La situación catastral de la explotación corresponde a la parcela 383 (se indica erróneamente la parcela 384, pero tras la visita de inspección se detectó el error, confirmado tras la consulta del SIGPAC) del polígono 46 del término municipal de Cabeza del Buey. La duración de la cantera no excedería de 20 años.

El material que se va a extraer son cuarcitas ornamentales, y el método de explotación será “a cielo abierto”, es decir, arrancando el material en la misma superficie y desmontando los terrenos inservibles y tierras vegetales que recubren el material que se pretende extraer.

La maquinaria a utilizar para el arranque y la carga será una pala cargadera y un camión. Con respecto al personal, se incluirán un polista de cantera y dos operadores.

Se prevé una producción anual que puede oscilar, por año, entre unos 8.000 m³ y 10.000 m³ de plaquetas de cuarcitas irregulares, aunque la producción real vendrá dada por las necesidades del mercado.

Teniendo en cuenta que la producción estimada para cada año producirá unos estériles de 40 m³ de material al año, el volumen de estériles para la vida de la cantera será de 800 m³.

En el cuadro de precios se puede aproximar un precio anual del mercado que puede oscilar entre los 40.000 y 50.000 euros anuales.

ANEXO II

RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El Estudio de Impacto Ambiental incluye los siguientes apartados:

- “Introducción”: incluye “Antecedentes”, “Objetivos del Proyecto”, “Legislación aplicable” y “Situación respecto a los espacios protegidos”.
- “Descripción del Aprovechamiento Minero”, donde se incluyen una serie de puntos, como programa de explotación, ubicación, sistema de explotación, selección del equipo de arranque, medios de transporte, tratamiento, relación de maquinaria y potencia, producción, escombreras, número de obreros y cuadro de precios.
- En los dos capítulos siguientes (“Descripción del Medio Ambiente” e “Impacto Ambiental”) se identifican y valoran los impactos que las acciones previstas en el proyecto pueden causar en el ecosistema: impacto sobre el suelo (desaparición del suelo en los lugares de extracción, tránsito de la maquinaria y acumulación de residuos), impacto sobre las aguas (no se ven afectadas por la explotación), impacto atmosférico (polvo, ruido y vibraciones), impacto sobre la flora y la fauna (mínimo sobre la flora y prácticamente nulo sobre la fauna), impacto sobre riesgos geológicos (arrastres en la escombrera) e impacto visual y paisajístico (visible desde algunos puntos de la población y desde la carretera). La valoración de impacto, de acuerdo con los factores que inciden en la explotación, el mayor impacto es el ocasionado por el arranque y la extracción de material. También afecta el transporte de los materiales tanto para su comercialización como a escombrera, afectando principalmente tanto al nivel de ruido y polvo.
- “Medidas Correctoras”: señalización de las áreas de trabajo y acceso a la cantera, advirtiendo, en cada caso, el tránsito de vehículos, camiones pesados o maquinaria pesada; cerramiento del perímetro de la explotación evitando su acceso al personal ajeno a la cantera y regando los caminos donde se establezca un aumento considerable del tráfico por causas de la explotación. La solución adoptada a seguir para la restauración será: minimizar el hueco con la división del banco en dos semi-bancos con una berma de 1,5 a 2 m de altura; las escombreras se prepararán con una serie de rellanos para facilitar el remanso de las aguas; en estos rellanos se extenderá tierra vegetal abonado con elementos orgánicos, procediéndose a su regeneración por medio de herbáceas, jaras y coscojas; se plantarán encinas, alcornoques o pinos, y matorral en los taludes; se crearán barreras visuales a base de abetos, cipreses y enebros.

- “Evaluación de Impacto”: se ha tenido en cuenta las medidas correctoras adecuadas, reduciéndose el impacto desde valores de -152 hasta -44, en lo que se refiere a los factores abióticos (no se indica nada acerca del impacto sobre los factores bióticos). Sobre los factores socioeconómicos, el impacto será positivo.
- “Programa de Vigilancia Ambiental”, que tiene el propósito de comprobar la puesta en marcha de las medidas de protección ambiental y detectar impactos no previstos y aquellos de posterior aparición a la ejecución del proyecto.
- El presupuesto estimado para llevar a cabo la restauración, asciende a la cantidad de CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE EUROS (4.820 €).
- Se incluye también un anexo donde se aportan planos de situación, catastral, geológico, de planta y perfil y un reportaje fotográfico.

RESOLUCIÓN de 5 de agosto de 2005, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de “Gasoducto Villafranca de los Barros-Zafra-Jerez de los Caballeros”.

El R.D. Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución; y su Reglamento de ejecución aprobado por R.D. 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

Asimismo, el Decreto 45/1991, de 16 de abril, sobre medidas de protección del ecosistema de la Comunidad Autónoma de Extremadura (convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero) establece también la necesidad de formular Declaración de Impacto Ambiental para las actividades incluidas en el Anexo I. El proyecto de “Gasoducto Villafranca de los Barros-Zafra-Jerez de los Caballeros” pertenece a los comprendidos en el Anexo II, grupo 4 de la Ley 6/2001 (gasoductos que tengan una longitud superior a 10 km). El proyecto cumple varios de los criterios del Anexo III